

así como su numeración métrica, tipo, calidad y demás características que influyan en su precio y los distinga de otros similares, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Si el interesado hiciera uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harían constar en las licencias o DD. LL. que expidieran, y que no fueran acompañadas de las correspondientes hojas de detalle, los porcentajes de pérdidas exactas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán precisamente las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas com-

petencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22698

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Figueras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de butacas, sillas y accesorios de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Figueras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de butacas, sillas y accesorios de plástico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Figueras, S. A.», con domicilio en carretera Parets-Bigas, kilómetro 77, Llisá de Munt (Barcelona), y N. I. F. A-08-178238.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Copolímero de polipropileno, en granza, con un 92 por 100 de propileno y un 8 por 100 de etileno, color natural, posición estadística 39.02.96.6.

2. Poliamida 100 por 100, en granza, incolora, P. E. 39.01.57.2, de los siguientes tipos:

2.1 Calidad 6.

2.2 Calidad 6.6.

3. ABS, en granza, P. E. 39.02.35.3, de las siguientes marcas:

3.1 Arradur B-13, de los siguientes colores:

3.1.1 Negro, marrón o blanco

3.1.2 Naranja.

3.1.3 Resto.

3.2 Movodur PHAT, de los siguientes colores:

3.2.1 Negro, marrón o blanco.

3.2.2 Resto.

3.3 Telurán 877-T, de los siguientes colores:

3.3.1 Negro, marrón o blanco.

3.3.2 Resto.

4. Polioli (tipo poliéster), color natural, P. E. 39.01.94.1, de las siguientes marcas:

4.1 Desmophen 3063.

4.2 Desmophen 3900.

4.3 Polioli CP-4711.

5. Toluendiisocianato, P. E. 29.30.00.1, de las siguientes marcas:

5.1 Desmodur T-80.

5.2 Desmodur T-65.

5.3 Lupramate T-65.

6. Clorofluometano, P. E. 29.02.70.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Butacas elaboradas con plásticos, P. E. 94.01.35.2

II) Sillas elaboradas con plásticos, P. E. 94.01.31.1.

III) Accesorios para butacas y sillas de los apartados anteriores (portafolios, portavasos, atriles, ...), P. E. 94.01.99.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.2.1, 3.2.2, 3.3.1 y 3.3.2 realmente contenidas en los productos I o II o III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos netos de espumas blandas de asiento contenidas en las butacas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 62,5 kilogramos de las mercancías 4.1 ó 4.2 ó 4.3 y 37,5 kilogramos de las mercancías 5.1 ó 5.2 ó 5.3.

Por cada 100 kilogramos netos de espumas de respaldo contenidas en las butacas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sis-

tema a que se acoga el interesado, 61 kilogramos de las mercancías 4.1 ó 4.2 ó 4.3 y 36,6 kilogramos de las mercancías 5.1 ó 5.2 ó 5.3 y 2,3 kilogramos de la mercancía 6.

Por cada 100 kilogramos netos de espumas integrales de apoyabrazos contenidas en las butacas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 62,5 kilogramos de las mercancías 4.1 ó 4.2 ó 4.3 y 37,5 kilogramos de las mercancías 5.1 ó 5.2 ó 5.3.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 1, 2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.2.1, 3.2.2, 3.3.1, 3.3.2, el 2 por 100 de mermas.

Para las mercancías 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 5.3 y 6 no existen subproductos ni mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual han de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedará sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado

en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 54).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22699

RESOLUCION de 20 de julio de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se autoriza el cambio de fecha para la celebración de una rifa autorizada a la Asamblea Local de la Cruz Roja Española de Antequera (Málaga).

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, correspondiente al día 21 de julio de 1983, el acuerdo concediendo autorización para celebrar una rifa, exenta de impuestos, a la Asamblea Local de la Cruz Roja Española de Antequera (Málaga), se ha resuelto a petición de dicha Asamblea que la citada rifa se celebre en combinación con el sorteo del día 29 de octubre de 1983, sujetándose, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 20 de julio de 1983.—El Jefe del Servicio, P. A., Joaquín Mendoza Paniza.—10.719-E.

22700

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de agosto de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,170	148,530
1 dólar canadiense	120,239	120,680
1 franco francés	18,805	18,863
1 libra esterlina	226,966	228,112
1 libra irlandesa	178,248	179,275
1 franco suizo	69,501	69,834
100 francos belgas	281,895	283,119
1 marco alemán	56,557	56,803
100 liras italianas	9,479	9,508
1 florín holandés	50,568	50,777
1 corona sueca	19,088	19,159
1 corona danesa	15,713	15,768
1 corona noruega	20,165	20,182
1 marco finlandés	26,266	26,377
100 chelines austriacos	803,873	808,458
100 escudos portugueses	121,650	122,146
100 yens japoneses	61,164	61,439

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22701

ORDEN de 14 de abril de 1983 por la que se autoriza, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar que se mencionan.

Ilma. Sra.: Vistos los expedientes instruidos por los titulares de Centros privados de Educación General Básica y Preescolar en solicitud de autorización de cese de actividades.